



Proceso : Ejecutivo

Radicación : 05001-40-03-029-2021-00022-00

Demandante: Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia Nit.890900842-6

Demandado: Marco Fidel Perez Galvis CC. 98.647.264

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo, presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, mediante de apoderado judicial. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la abogada y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 137

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Medellín- Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, mediante de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 290262, con fecha de creación el día 31 de mayo de 2018, por medio del cual el demandado se obliga a pagar la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 12.145.151)**, por concepto de mutuo con intereses, en cuotas fijas de \$331.861 cada una de forma mensual y sucesiva hasta el 10 de junio de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, dada su característica de circulación, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de ésta manera, por lo tanto, no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá el demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretende cobrar,



además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para que en caso de que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, se pueda efectuar, además porque dada la ejecución judicial, el título valor base de cobro no puede circular.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda presentada, otorgándole a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que cumpla con el requisito antes señalado.

Finalmente, previo a autorizar a los dependientes judiciales GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO y MARIA FERNANDA TOBÓN TOBÓN, se requiere a la apoderada para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), artículo 26 del Decreto 196 de 1971, pues una vez verificado el registro de abogados estos no aparecen inscritos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, subsane la falencia señalada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA**, identificada con C.C. No. 43.547.332 y T.P. No. 69.522 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada actora a las abogadas DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA y MARIA DEL PILAR MONTOYA HOYOS, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 43.203.123 y 32.501.435, tarjetas profesionales Nos. 215.900 y 71.030 del C.S.J respectivamente, de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la apoderada.

QUINTO: NO TENER como dependientes a los señores GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO y MARIA FERNANDA TOBÓN TOBÓN, por cuanto estos no son abogados y



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

tampoco se acredita su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28e57b925b713219c1a5dc8adae7e60c30a038523e16497838373b7948def83

Documento generado en 28/01/2021 04:25:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO